

Buenos Aires, Octubre de 2015.-

Sr. Presidente
de la Autoridad Federal de Servicios
de Comunicación Audiovisual (AFSCA)
Don Martín Sabbatella
S _____ / _____ D

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL	
Nº DE ACTUACION: 0022462	
08 OCT 2015	
EOJA	DOCUMENTACION
<i>ay</i>	<i>lew</i>
MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO	

At.: Resolución Nº 38 AFSCA/2015

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo, respetuosamente a Ud., con el objeto de ponerlo en conocimiento de un error conceptual advertido en la Resolución de la referencia, en la cual se advierte la imperiosa necesidad de reordenar el uso del espectro radioeléctrico atribuido a radiodifusión para dar cabida al sistema de **Televisión Digital Terrestre**, cosa que **re-direcciona, limita o restringe** al servicio primario –de radiodifusión de televisión- autorizado a la **Persona Jurídica de Carácter Público: Orden de Frailes Menores - Viceprovincia San Francisco Solano, de la Iglesia Católica** (Decreto 1314/2001), cuya responsabilidad, a posteriori, fuera delegada al **Arzobispado de Buenos Aires**.

Resulta muy obvio suponer que la Institución Iglesia Católica hubo solicitado la tan ansiada autorización a fin de poder **instalar y operar un canal de radiodifusión de televisión para “ampliar su comunicación”, formativa, cultural y evangelizadora, con destino al conjunto de la sociedad, sin exclusiones de ninguna naturaleza.**

Consecuentemente, después de un largo trámite, la **Iglesia Católica** fue autorizada a instalar y operar dicho servicio en la frecuencia (512 a 518 MHz.) de **Canal 21 de UHF**, localizado en la **Ciudad Autónoma de Buenos** (CABA). Por entonces, el titular del **Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires** era el **Cardenal Jorge Bergoglio**, sobre quien, más tarde, recaería la responsabilidad de llevar adelante el citado **Canal 21**. También se observa que la titularidad del mencionado canal pertenece a una **Institución de la Iglesia Católica, de Derecho Pontificio**, y que el **Cardenal Jorge Bergoglio –hoy el Papa Francisco-**, resulta ser su máximo exponente.

Una vez expuesto lo anterior, abordaré el tema motivo del presente cuestionamiento. Según lo determinado en la **resolución de la referencia**, la autorización inicial sobre la frecuencia del **Canal 21** (512 a 518 MHz), ha sido sustituida por **“un fragmento”** de la misma, señalado, técnicamente, como **Canal Digital 21.2**; mientras que la **potestad integral de los 6 MHz**, ha sido reasignada o derivada **-según Resolución Nº 35 AFSCA/15-** a la empresa **TELEFE**, de Capital Federal.

Es decir, que a partir de dicha medida, en lugar de la independencia que tenía sobre la totalidad del ancho de banda (de 6 MHz.), asignada (el terreno en donde construir su edificio), ahora el canal de la Iglesia y a pesar de pertenecer a una **Persona Jurídica de Carácter Público**, deberá contentarse con **“ocupar el cuartito del fondo”** de un **“consorcio variopinto”**, en el cual jamás podrá **crecer, expandirse, o simplemente, mantenerse**, dado, que el **“licenciatario operador”** (Persona Jurídica Privada), será el

futuro **propietario de los equipos de conversión, transmisión y distribución de su señal**; algo así, como si **Canal 7** (Persona Jurídica de Carácter Público - Estado Nacional) pudiese funcionar dentro de la estructura de cualquiera de los canales de índole privada de la Capital Federal (9, 11 o 13), en similares condiciones.

En principio, Sr. Presidente, lo dicho evidencia una enorme incompatibilidad de fines. **La Iglesia Católica posee carácter público**, en cambio **TELEFE** corresponde a una empresa de estricto **interés privado**. Es muy obvio, que la primera no debe estar sometida a los designios de la segunda. Cabe recordar aquí un viejo precepto de la administración pública:

“Cuando dos intereses colisionen, deberá prevalecer el interés público”.

El mismo concepto de asignación que fuera utilizado para con las universidades (también Personas Jurídicas Públicas), podría haber sido aplicado a la Iglesia Católica; sin embargo, dentro de la misma área de servicio, a las universidades le han sido asignados **15 canales de 6 MHz.** (completos); o sea: **15 canales de televisión abierta** (uno para cada establecimiento). Esta circunstancia no guardó la debida equidad, puesto que, a pesar de ser ambas **Personas de Carácter Público**, no se respetaron los derechos de manera igualitaria.

De todas formas y a pesar de la irracional cantidad de asignaciones citadas en el párrafo anterior, entre las autoridades de dichos establecimientos educativos **ha primado el sentido común**, generando un **“consorcio de emisiones”**, como un invaluable aporte a la economía de un espectro radioeléctrico -tan escaso y poco abundante- como el de radiodifusión.

Pues bien, hasta ahora la **Iglesia Católica** podía gozar de su independencia en la conducción de su **Canal 21**, dado que era absoluta responsable de sus contenidos y de sus emisiones, pero, a partir de la medida cuestionada, no sólo **se le limita en sus alcances naturales**, sino, que **se le restringe** la posibilidad de crecimiento por el solo hecho de no poseer ya la titularidad total del bien representado por el canal que le había sido asignado y **autorizado para funcionar institucionalmente.**

Según el **Art. 5º del Decreto 1314/2001**: *“... el Canal 21 ostenta prioridad con respecto a los servicios complementarios –de carácter secundario-, los que no deben causar interferencias perjudiciales a las estaciones de un servicio primario o de un servicio autorizado del mismo tipo al que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro”.*

En realidad, desde el mismo momento en que fue autorizado el **Canal 21** (año 2001) y, por la inexistencia (en toda la banda) de servicios interferentes de su mismo tipo (abiertos), hubiera correspondido que se le asignara la máxima categoría prevista para el servicio, y no, la que por **Decreto 1314/2001** le fuera otorgada. Ello, producto de la irregular asignación de sistemas de **“otro tipo”** (de TV codificada, o sea: “secundarios”) que enajenaron la Banda de UHF, arrastrando –tal vez- al error de creer que dicha banda correspondía, de manera excluyente, a los sistemas **“complementarios”** (como se los denominaba entonces), y no **“a los servicios de radiodifusión de televisión”** (abiertos, directos y gratuitos, con destino al público en general), conforme al **“Cuadro de Atribución de Bandas” del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.**

Seguramente, y sin perjuicio del tema puntual cuestionado en la presente, la administración también debería subsanar en un futuro cercano, el aspecto señalado en el párrafo anterior y que hace al servicio oportunamente autorizado.

De igual manera, Sr. Presidente, resulta que al canal en cuestión **se lo está restringiendo** respecto de las posibilidades originales, quedando **reducido a la mínima expresión**, en un formato digital que -por el momento- no permite advertir posibilidad alguna de alcanzar una mínima audiencia en su área de servicio.

Abundando sobre el particular, se puede observar entonces, que la medida de marras no sólo le quita a la Iglesia Católica **“la prioridad de uso”** que ostenta sobre el **Canal 21**, sino que la minimiza y la somete a una **“dependencia”** impropia del servicio que le había sido autorizado: **de radiodifusión de televisión abierta, “directa” y gratuita al público en general** (Ver: Definición de Radiodifusión - Ítem 2012 – Ley 23.478 – Convenio Internacional de Nairobi), catalogado –además- como un **servicio primario esencial** y de **“interés público”** por toda la legislación nacional e internacional existente. Si nos ajustamos al concepto de **“prioridad de uso”**, señalado anteriormente (Art. 5º - Decreto 1314/2001), es de entender que dicha previsión no ha sido, ni mínimamente, contemplada.

Es claro, entonces, que no se ha reparado en que esta situación es claramente violatoria de los **derechos de libertad de expresión y de igualdad**, expresamente garantizados por nuestra **Constitución Nacional**.

Se advierte que, sin considerar otros detalles y, a partir de este análisis inicial de la **Resolución N° 38 AFSCA/15**, esa Autoridad competente ha dispuesto algo, sin tener en cuenta que el servicio de **radiodifusión digital** aún no ha sido establecido, ya que todavía su recepción no resulta ser masiva. Esto conlleva lamentablemente, a no tener en cuenta – por lo menos en la actualidad- ciertos aspectos que hacen al concepto de **“radiodifusión”**, es decir: *“la libre y sencilla recepción directa por parte del público en general”*, **excluyendo así, a muchos hogares, a los que les resultaría onerosa la recepción del mensaje evangelizador.**

Por lo tanto, **no se ajusta a la realidad de los hechos** que la medida adoptada mediante **Resolución N° 38 AFSCA/15 “sustituya”** –como lo expresa- **a la asignación radioeléctrica original**, pues ello solo podría ser así, si no cercenara derechos ya adquiridos por la Iglesia. A los canales abiertos de la banda de **VHF** se les reasigna un canal (denominado “espejo”) en la banda de **UHF**, a fin de que puedan continuar sus respectivas tareas comunicacionales durante el período de transición analógico/digital, mientras que al Canal 21, de la Iglesia Católica, no se lo ha medido con la misma vara que a los demás, de su mismo tipo.

Esta medida, así como ha sido dictada, en realidad **restringe, recorta, limita, aborta la autonomía de la Iglesia y la obliga a funcionar de manera esclava de otro servicio de carácter privado**, este último considerado **“ad líbitum”** por la **AFSCA**, como **“operador licenciatario”**, quien tendrá la función de **tomar, multiplexar y distribuir su señal** –aquí y ahora- con destino a un **público determinado, y no, al público en general como hubiera correspondido, según la ley.**

Desde el punto de vista técnico, se diría que la **Resolución N° 38 AFSCA/15** convierte una autorización otorgada para un servicio de radiodifusión de televisión, en un simple y escuálido permiso para una **“productora con transporte de programas”**, cosa que –tal vez sin quererlo- resulta ser una enorme enajenación de derechos y posibilidades, sobre todo, para el futuro comunicacional de la Iglesia Católica.

Al respecto, debemos recordar el **Artículo 13, del Pacto de San José de Costa Rica**, el cual nos dice que:

“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

En definitiva: **“el Estado tiene que hacer todo lo que promueve y tiene relación con el bien común; no tiene que hacer lo que lo daña, lo que lo perturba, lo que lo disminuye; y tampoco tiene que hacer lo que carece de relación con el bien común”** (Dr. Germán Bidart Campos – Constitucionalista).

Quizá, los mentores de la medida no hayan advertido que se trataba de un canal de televisión perteneciente a un **Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio** (entidad eclesiástica que depende directamente del Vaticano), y que -por lo tanto- en la actualidad tiene inherencia absoluta con el **Papa Francisco**.

- **Constituyo domicilio especial en Esparza 37**, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo con mis más elevados respetos.

Edgardo Molo
Asesor Técnico Legal
Especialista en Radiodifusión